REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000341-2018 de fecha 23 de marzo del 2018; Informe N° 23-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 23 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 03606 de fecha 16 de abril del 2018; Informe N° 412-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 05077 de fecha 28 de mayo del 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000341-2018** de fecha 23 de marzo del 2018 a horas 16:39, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LAS LOMAS-PAIMAS** cuando se desplazaba en la ruta **AYABACA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P3K-795** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR BENICIO NONAJULCA CUNYA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2018)**, conducido por **EL MISMO** identificado con DNI N° 09483694, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a "***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)***", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encontró a bordo a 06 usuarios quienes manifiestan haber cancelado S/. 30.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: GARCÍA OJEDA JAIME con DNI N° 02815382, NAQUICHE SANDOVAL ALEXANDER con DNI N° 47182014, los mismos que se negaron a suscribir el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir ya que el conductor sólo se identificó con DNI, se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Vehículo se internó en el DEPÓSITO DE LA DRTyC-PIURA UBICADO EN LAS LOMAS. Se cierra el acta de control siendo las 17:15 hrs."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 27 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **P3K-795** es de propiedad del señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA,** mismo que resulta ser presuntamente infractor y responsable de manera solidaria de ser el caso, por ser conductor y propietario al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, respecto al Acta de Control N° 000341-2018 de fecha 23 de marzo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", si bien el conductor señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA** no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios ocho (08), ésta se le ha podido entregar; sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado se ha negado a firmar el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 242-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2018 dirigido al señor

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

BENICIO NONAJULCA CUNYA, siendo recepcionado en fecha 09 de abril del 2018 por EL MISMO identificado con DNI N° 09483694, quien ha señalado ser TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 16 de abril del 2018, el señor conductor-propietario **BENICIO NONAJULCA CUNYA** ha presentado escrito de registro N° 03606 señalando:

a) Que, no estando de acuerdo con la sanción que me han impuesto, puesto que no estaba como consta en el acta con pasajeros, sino con tres (03) personas que las transportaba sin pago alguno.

b) Que, en el vehículo iban tres y no seis personas, que con GARCÍA OJEDA JAIME y NAQUICHE SANDOVAL ALEXANDER, de la ciudad de Ayabaca, por motivos particulares nos dirigíamos a la ciudad de Chiclayo y en la intervención policial se nos pide DNIs y se le brindó dichos documentos y luego se nos hace conocer que era una intervención por la falta F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC.

c) Que, le indiqué al policía que era un viaje privado y que en ningún momento estaba cobrando por el viaje, por tal razón mi otro acompañante se negó a exhibir su DNI, pero si se identificó.

d) Que se indica en el acta de control, que eran seis personas, pero no se les identifica, este solo hecho de incoherencia invalida el acto.

e) Que, realizaba el servicio de transporte privado de personas.

f) Adjunta: a) copia de Oficio N° 242-2018 y b) copia de Acta de Control.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor-propietario **BENICIO NONAJULCA CUNYA,** es de señalar que los fundamentos fácticos señalados en su escrito de descargo no han sido debidamente acreditados con medios probatorio que corroboren lo argumentado, asimismo es de precisar que el número de pasajeros es irrelevante, pues al estar pagando un determinado monto por el traslado, se configura una prestación de servicio de transporte de personas, así también ha señalado que la ruta en que se realizaba el servicio era AYABACA-CHICLAYO; sin embargo, tal hecho no ha sido acreditado con medio probatorio alguno. Que, ha señalado que no se han identificado a todas las personas que iban a bordo; sin embargo, es de precisar que no es necesario identificarlas a todas las personas a bordo conforme el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por los argumentos antes expuestos, se tiene que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000341-2018 de fecha 23 de marzo del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:06, identificación de pasajeros: *GARCÍA OJEDA JAIME con DNI N° 02815382, NAQUICHE SANDOVAL ALEXANDER con DNI N° 47182014;* contraprestación económica: s/. 30.00 SOLES, ruta de servicio: AYABACA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, asimismo es de resaltar que mediante Informe N° 0524-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización-C.P.C. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZALES, Supervisor de Inspectores-ING. IVAN ALONSO FACUNDO FARFÁN e inspector-FRANKLYN JOSUE ESTARADA TOCTO comunican: "*caso referente a visita inopinada al campamento de Las Lomas – DRTyC-Piura realizada en fecha 26 de marzo del 2018*", en la cual se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P3K-795 internado en fecha 23 de marzo del 2018, a la fecha de la visita ya no se encuentra en el Depósito del campamento de Las Lomas –DRTyC-Piura, salida de vehículo que se realizó sin motivo ni explicación alguna del responsable del campamento, conforme se puede corroborar de la copia certificada del ACTA DE VISITA de fecha 26 de marzo del 2018 que obra a folios veinticinco (25) del presente expediente administrativo.

Piura, 22 AGO 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 412-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018, al conductor-propietario señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, evaluado el escrito presentado por el conductor-propietario señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA,** es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "APELACIÓN INFORME N° 412-2018", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: *"son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos*", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en fecha posterior a la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 05077 de fecha 28 de mayo del 2018 como descargo complementario.

Que, en fecha 28 de mayo del 2018 el conductor-propietario señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA** ha presentado escrito de registro N° 05077 precisando y reiterando los argumentos vertidos en el escrito de registro N° 03606 de fecha 16 de abril del 2018, mismos que mediante Informe Final de Instrucción N° 412-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018 han sido objeto de análisis y se ha brindado respuesta; sin perjuicio de lo antes señalado, debe referirse que la salida del vehículo de placa de rodaje N° P3K-795 se ha puesto de conocimiento mediante Informe N° 0524-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2018 expedido por el Jefe de la Unidad de Fiscalización-C.P.C. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZALES, Supervisor de Inspectores-ING. IVAN ALONSO FACUNDO FARFÁN e inspector-FRANKLYN JOSUE ESTARADA TOCTO en el cual comunican: *"caso referente a visita inopinada al campamento de Las Lomas –DRTyC-Piura realizada en fecha 26 de marzo del 2018"* y que se ha mencionado en el referido informe final de instrucción notificado al administrado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que*

se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario BENICIO NONAJULCA CUNYA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior y estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, pero debido a "*que en fecha 26 de marzo del 2018 se ha constatado que el vehículo ya no se encuentra internado en el Depósito del Campamento de Las Lomas de la DRTyC-Piura*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P3K-795** de propiedad del señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario BENICIO NONAJULCA CUNYA (DNI N° 09483694)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3K-795** de propiedad del señor **BENICIO NONAJULCA CUNYA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **BENICIO NONAJULCA CUNYA,** en su domicilio sito URBANIZACION IGNACIO MERINO C1 LOTE 23-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 03606 de fecha 16 de abril del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DIRECTOR
Director Regional